

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00323-01 P.T. No. 20.591

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE MARÍA EDDY SANDOVAL JAIMES.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2022-00323-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.591
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES
<b>DEMANDADOS:</b>	PORVENIR Y COLPENSIONES

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A contra la sentencia del 30 de junio de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES, interpuso demanda ordinaria laboral contra PORVENIR Y COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento 591.8 semanas efectivamente cotizadas en COLPENSIONES y 579 semanas en PORVENIR, acreditante un total de 1270 semanas, válidas para el reconocimiento de su pensión del Art. 64 y 65 de la Ley 100 de 1993. De igual forma se le reconozca el bono pensional emitido y el pendiente por redimir del Ministerio De Hacienda Y Crédito Público como base de aporte a la cuenta de ahorro individual de la actora. En razón a estas declaraciones, solicita que se ordene a PORVENIR y de manera subsidiaria a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión de vejez consagrada en el Art. 65 de C.S.T a partir del 23 de noviembre de 2019, solicita de igual forma que la devolución de saldos realizada en el año 2018 y emisión de bono pensional, sean abonados como mesadas pensionales retroactivas del derecho pensional. Por último, solicita que se condene al pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por el no reconocimiento de la pensión de vejez, realizado por la mala asesoría y demora de las entidades demandadas.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que la señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES nació el 23 de noviembre de 1959 contando a la fecha de la presentación de la demanda con 61 años de edad, estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el 01 de marzo de 1980 hasta el 31 de julio de 1995, cotizando un total de 591.86 semanas, al día siguiente efectuó traslado al régimen de ahorro individual registrando un total de 579 semanas cotizadas desde el 01 de agosto de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2012.

- Que en el año 2016 inició un proceso de corrección de historia laboral, en razón a unas inconsistencias en la historia laboral emitida por COLPENSIONES, la cual dio respuesta mediante oficio SEM 1146345, donde le informan que su solicitud realizada es un caso de homónimos. Posterior a dicha respuesta, la demandante buscó asesoría jurídica y en razón a una mala asesoría, la apoderada de la época en febrero del 2018, le realizó una solicitud de devolución de aportes y emisión del bono pensional, situación que no buscaba la demandante, dado que ella buscaba corregir su historia laboral y obtener su pensión.

- Que, ante la solicitud elevada por la anterior apoderada, la actora recibió la devolución del dinero, sin haber recibido de manera previa una asesoría por parte del fondo de pensiones PORVENIR, pese a obtener dicha devolución, la demandante continua el proceso para la corrección de sus semanas ante COLPENSIONES, solicitando nuevamente corrección de su historia laboral el 10 de abril de 2018 y el 03 de diciembre de 2018, los cuales fueron resueltos de manera positiva reconociendo la corrección de la historia laboral de la demandante.

- Advierte que, en razón a la mencionada corrección de la historia laboral, solicita el 4 de enero de 2019 ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de vejez, la cual fue rechazada mediante oficio BZ2019\_122972-0031860 dado que no es procedente por el hecho de no encontrarse afiliada a COLPENSIONES. Al igual que solicita ante PORVENIR la reliquidación sobre las nuevas semanas acreditadas por COLPENSIONES, recibiendo como respuesta que COLPENSIONES debe realizar las respectivas correcciones en la plataforma interactiva de la Oficina de Bonos Pensionales-OBP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por lo que nuevamente el 7 de marzo de 2019 la demandante requiere a COLPENSIONES, que se acrediten las semanas reconocidas y sean reportadas a su fondo de pensión actual, recibiendo como respuesta el reconocimiento de los periodos y expresando que se hizo la respectiva actualización a la misma oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP), de igual forma le expresa que en caso de existir alguna inconsistencia debe ser reportada y gestionada a través del convenio vigente por la AFP actual. Por ende, vuelve a solicitar ante PORVENIR información respecto el estado de su BONO PENSIONAL a lo que PORVENIR le responde que había sido efectivamente actualizada su historia laboral y que hicieron un complemento del bono pensional, pero que la oficina del Ministerio de Hacienda emite el siguiente mensaje *“3689 rechazo: No se puede realizar devolución de saldos debido a que se cotizaron más de 1.150 semanas.”* Por lo que **el 11 de mayo de 2021** solicita pensión de vejez ante PORVENIR, la cual también fue rechazada bajo el mismo mensaje emitido por el Ministerio de Hacienda. Situaciones que evidencian que las dos AFP vulneran el derecho pensional de la demandante.

La demandada **PORVENIR** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en razón a que el 23 de febrero de 2018 la afiliada MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES le otorgó poder a la abogada MARIA ISABEL HURTADO CARABALI y durante este mismo mes la afiliada y su abogada, aceptaron y solicitaron la devolución de saldos a través del formato indicado para este tipo de solicitudes, en la oficina de PORVENIR Buenaventura, manifestado en el último ítem la autorización para que se le realice el pago en cheque, el cual fue girado a la oficina de PORVENIR en Cúcuta.

- Que, una vez PORVENIR S.A realizó la devolución de saldos, la cuanta de ahorro individual de la afiliada se encuentra en saldo \$0.0 y no existe suma alguna por devolver, pues a través de carta del 01 de marzo del 2018 se hizo la devolución de saldos por valor de \$37.116.848 correspondiente al saldo de la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos. De igual forma, en carta del 4 de abril de 2018 se aprobó la devolución de \$42.432.996 correspondiente al valor de bono pensional traslado del RPM y acreditados en su cuenta de ahorro individual con los respectivos rendimientos.

- Sin embargo, acepta que, en el año 2019, COLPENSIONES corrigió la historia laboral de la demandante, integrando unas semanas las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de la devolución de saldos.

- Advierte que, respecto el bono pensional que eventualmente tendría derecho la demandante por los tiempos cotizados al I.S.S hoy COLPENSIONES antes de su afiliación al RAIS, fue acreditado hasta el año 2019 COLPENSIONES y actualmente el aplicativo interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rechaza las solicitudes de liquidación provisional de dicho título por la causal *“ERROR # 3689 RECHAZO: NO SE PUEDE REALIZAR DEVOLUCION DE SALDOS DEBIDO A QUE SE COTIZARON MAS DE 1.150 SEMANAS.”*. En la medida en que la Oficina De Bonos Pensionales, como entidad competente para administrar

y concentrar los trámites de bonos pensionales, mantenga su restricción de no emitir el Bono Pensional, es imposible jurídicamente que PORVENIR pueda cobrar o siquiera solicitar la liquidación del Bono Pensional.

- Por último, respecto la condena de intereses moratorios, manifestó que como ha expuesto PORVENIR S.A no le asiste responsabilidad alguna frente a las pretensiones principales, de tal forma que no es posible condenarse la mencionada indemnización moratoria.

- Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, buena fe, pago, prescripción, innominada o genérica y **compensación**.

La demandada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Acepta que la demandante estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el 01 de marzo de 1980 hasta el 31 de julio de 1995 y que se trasladó al RAIS el 1 de agosto de 1995, al igual que es cierto que presentaba ciertas inconsistencias en la historia laboral de COLPENSIONES e inicio el proceso de corrección en el año 2016, sin aceptar lo que pretendía la actora.

- Respecto a todas las pretensiones, expresa que se opone y se atiene a lo que resulte probado, puesto que se realizó un convenio con las AFP, en el cual se estableció el procedimiento para reportar las inconsistencias presentadas por los ciudadanos referente Corrección de Historia Laboral y Actualización de la misma en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP). Por lo anterior, si en el reporte evidencia algún tipo de inconsistencia, esta deberá ser reportada y gestionada a través del convenio vigente por su AFP actual, para este caso PORVENIR S.A.

- Que, en cuanto a la solicitud de la devolución de saldos y emisión de bono pensional, es la Administradora de Fondos de Pensiones Privada -AFP, a la que se encuentre afiliado(a) actualmente, la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de su Bono Pensional Tipo A.

- Advierte que, frente a la condena de la indemnización moratoria, existe una carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho. Dado que no hay lugar a dudas que en ocasiones la entidad a cargo del reconocimiento y pago de una prestación puede ser sancionada a pagar intereses por la tardanza en las mesadas de sus asegurados, no es el caso de la demandante, toda vez que esta pretende es la devolución del BONO PENSIONAL, y es la Administradora de Fondos de Pensiones Privada -AFP, a la que se encuentre afiliada actualmente, la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de su Bono Pensional Tipo A.

- Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo debido, buena fe, prescripción e innominada o genérica.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A contra la sentencia del 30 de junio de 2.023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR**, que la demandante *MARÍA EDDY SANDOVAL JAIMES* cumple los requisitos de la garantía de pensión mínima de vejez expuesta en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, a partir del mes de julio del año 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la administradora de fondo de pensiones *PORVENIR S.A* a reconocer y pagar a favor de la demandante *MARÍA EDDY SANDOVAL JAIMES* las mesadas pensionales de forma provisional con sus propios esto es desde **julio del año 2019** hasta cuando se reconozca la garantía de pensión mínima de vejez por parte de la oficina de fondos pensionales y crédito público, o

*se determine por esta entidad que hay lugar al pago de la pensión de vejez del artículo 54 de la ley 100 de 1993 y se proceda a su pago por parte de la entidad demandada Porvenir S.A, lo cual asciende al día de hoy a la suma 2 de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE pesos (\$48.979.089) sin perjuicio al valor que se cause con posterioridad a esta sentencia teniendo un valor de mesada pensional igual al SMMLV para lo cual se podrá descontar el valor cancelado por la entidad demandada por concepto de devolución de saldos a la demandante.*

**TERCERO ORDENAR** a la administradora de fondos de pensiones Porvenir SA a que eleve solicitud de reconocimiento y la garantía de la pensión mínima de vejez en favor de la demandante ante la oficina de bonos pensionales ante el ministerio de hacienda y crédito público, y a reconocer sin solución de continuar la prestación que esta entidad determine.

**CUARTO: CONDENAR** a la administradora de fondo de pensiones Porvenir SA a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales que se causen desde el mes de julio de 2019 al día que efectúe el pago de las mismas y asuma mensualmente al pago de la prestación.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito solicitado por el fondo de pensiones Porvenir SA.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada PÑORVENIR SA, fijando como agencias en derecho al demandante la suma de (2) SMLMV.

**SEPTIMO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación solicitada por COLPENSIONES en consecuencia absolver a esta entidad de las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante MARÍA EDDY SANDOVAL JAIMES.”

## **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- En primera medida señala que se releva del presente proceso que a la demandante le fue reconocida la devolución de saldos por parte de PORVENIR S.A en el año 2018 y que estuvo afiliada en Régimen de Prima Media hasta el año 1995, cuando se trasladó al Régimen de Ahorro Individual por medio de la AFP PORVENIR S.A y así mismo que la demandante realizó correcciones de historia laboral ante COLPENSIONES, entidad que posteriormente corrigió las inconsistencias existentes en su momento, por ende el problema jurídico se contrae a determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión de vejez, pese a que ya se le había reconocido la devolución de saldos y de ser positivo establecer si hay lugar al pago de retroactivo junto con intereses moratorios.

- Considera que la respuesta al problema jurídico debe ser positiva dado que la demandante cumplía con los requisitos para el derecho a la garantía mínima de la pensión de vejez, al momento que le fue efectuada la devolución de saldos, pues conforme con el Art. 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, existe una prelación de prestaciones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, que se deben analizar para el disfrute como lo ha retirado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 534 del 2019 y SL 2512 del año 2021.

- Frente al caso en concreto, expresa que no se evidencia información respecto la conformación del capital necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, si bien se evidenció que le fue efectuado la devolución de saldos en el año 2018 ante la imposibilidad de seguir cotizando esta situación no debe ser analizada aisladamente para verificar la procedencia, pues se constató que la demandante realizó correcciones de su historia laboral ante COLPENSIONES por lo que a la fecha le fueron incluidas las semanas entre el periodo de 27 de enero de 1981 a 8 de septiembre de 1983 y periodo de 12 de septiembre de 1983 a 31 de julio de 1986, por lo que con esta nueva información revisa si se cumple con el capital necesario para el monto de la pensión de vejez, del cual no se aportó información alguna.

- Entra a revisar si se dan los requisitos para el cumplimiento de la pensión mínima de vejez y corroboró que efectivamente la demandante cumple con los requisitos dado que nació el 23 de noviembre de 1959, por lo que en la actualidad tiene 63 años de edad y en segundo lugar según la historia laboral allegada al plenario, reporta un total de 1270 semanas ante el sistema general de pensiones a corte de diciembre del año 2012, de tal forma que sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez.

- Expresa que no son de recibo los argumentos dado por las entidades demandadas respecto que se efectuó la devolución de saldos y que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda ha negado este trámite, frente esto se debe decir que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la devolución de saldos es una prestación provisional, si lo que procedía era el reconocimiento en su lugar la prestación vitalicia de vejez. En caso de que fuera de esta manera debe descontarse de las mesadas pensionales que surgen, el valor cancelado por la devolución de saldos.

- Que si bien hay lugar al reconocimiento de pensión mínima de vejez por el cumplimiento de los requisitos dispuestos con anterioridad, en este caso no se acredita que exista el capital necesario para la pensión de la actora por sus propios recursos, pero la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda tiene la facultad de corroborar, si existe la conformación de este capital para el reconocimiento de dicha prestación por parte de la AFP PORVENIR, por lo que se condicionara en esta decisión el reconocimiento si llegase a faltar el capital advertido para el reconocimiento de la prestación primigenia.

- Frente al reconocimiento de retroactivo pensional expresa que en principio no debe ser del todo aplicable en el RAIS, pero según la sentencia SL 1059 del 2018 y SL 1168 del 2019, se advierte que hay posibilidad de estudiar este retroactivo en el caso de que surja avante el reconocimiento de la garantía mínima de la pensión de vejez, desde el día en que el demandante solicitó el derecho pensional y cumplía con dichos requisitos, las mesadas en favor de la demandante se causaron a partir del día 2 de julio del 2019 fecha en la que la demandante solicitó la pensión de vejez a la pasiva conforme al folio 82 archivo 16 del expediente digital, pues para esta fecha la demandante ya había cumplido los requisitos mencionados conforme con la corrección de historia laboral que realizó ante COLPENSIONES, pues su última cotización corresponde al periodo de diciembre del año 2012.

- Sobre la prescripción, señala que se interrumpió con el escrito presentado el 11 de mayo del 2021, mediante el cual reiteró la petición de pago de la prestación debido a la negativa en su reconocimiento y la falta de gestión para tales efectos, por tal motivo tenía hasta el 11 de mayo del 2024 para solicitar esa prestación económica, para que no se vieran afectadas por el fenómeno prescriptivo de sus mesadas pensionales, al ser presentada la demanda en la oficina de reparto el día 4 de noviembre del 2021, señalando que la AFP deberá reconocer de manera provisional las mesadas que surjan con posterioridad hasta que se reconozca la garantía de la pensión mínima de vejez por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, como lo establece la sentencia SL 1534 del 2019 y SL 2512 del 2021, por lo que podrá descontar el valor por concepto de devolución de saldos.

- Por último, refiere que respecto los intereses moratorios se recuerda que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales en las que trata esta Ley, deberá reconocer y pagar al pensionado además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ellas la tasa máxima de interés moratorio vigente, en el momento en que efectuó el pago, por lo que hay lugar a su reconocimiento en todas las mesadas que son reconocidas en la presente providencia sin el descuento que se haga por concepto de devolución de saldos efectuados por el fondo de pensiones PORVENIR S.A y solo de todas aquellas a las que hay lugar de recibir concretamente en caso de generarse mora injustificada, en su reconocimiento. Resalta que esta decisión va en contra de PORVENIR en razón a que es la entidad en la que se encuentra afiliada la actora, por lo que COLPENSIONES no le asiste responsabilidad alguna.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

### 3.1 De la parte demandada PORVENIR S.A:

El apoderado de PORVENIR S.A interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que se encuentra inconforme frente a las condenas en contra de PORVENIR, en razón a que según lo manifestado en los hechos y alegatos; la señora MARIA EDDY SANDOVAL por medio de una abogada a la cual le otorgó poder para que revisará la solicitud de pensión de vejez o en su defecto la devolución de saldos, realizó la solicitud de devolución de saldos, la cual se terminó materializando, para el momento en que se hizo efectiva la devolución de aportes no se encontraban las semanas completas para poder tener derecho a una pensión de vejez en consecuencia a la afiliada aplicando la normatividad vigente se rechazó la pensión mínima de vejez y se aprobó la devolución de saldos como se expuso anteriormente

- De igual forma resalta que en el año 2019 COLPENSIONES corrige la historia laboral y aparecen unas semanas las cuales no se tuvieron en cuenta al momento de la devolución de saldos solicitada por la demandante, ahora bien, en relación del bono pensional a que eventualmente tendría derecho la demandante en los tiempos cotizados en el ISS hoy COLPENSIONES antes de la afiliación al RAIS, que fue en hasta el año 2019 que COLPENSIONES lo acredita y en la actualidad el aplicativo interactivo de bonos pensionales de la oficina del Ministerio de Hacienda rechaza la solicitud de liquidación del mencionado título, de tal forma que esta entidad siendo la competente para administrar los tramites de bonos pensionales, mantenga la restricción de no remitir el bono pensional será imposible jurídicamente que la AFP pueda cobrar o solicitar la liquidación de dicho bono pensional.

## 4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de la parte demandante solicita que se confirme la decisión de primera instancia, argumentando que de acuerdo a sentados precedentes jurisprudenciales, el recibir el pago del concepto de devolución de aportes o de indemnización sustitutiva no impide que si anterior a la fecha de reclamación de dicho derecho el cotizante tenía consagrado su derecho a recibir pensión, así suceda, como es el caso de la demandante, quien acredita la edad y las 1150 semanas requeridas en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, en razón a que si bien entre febrero y marzo 2018 recibió el dinero de devolución de aportes, las semanas fueron acreditadas por COLPENSIONES en enero de 2019, por lo que queda demostrado que la señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES reúne los requisitos y por lo cual es merecedora de una pensión mínima de vejez.

- **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de PORVENIR solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva a su representada, argumentando que, en 2018, obedeciendo la normatividad vigente (Art. 66 Ley 100 de 1993), se definió la solicitud de pensión de la afiliada, que fue rechazada por falta de requisitos legales y se aprobó devolución de saldos.

Que, en el año 2019, COLPENSIONES corrigió la historia laboral de la demandante y aparecen unas semanas que no se tuvieron en cuenta al momento de la devolución de saldos. Que sobre el bono pensional al que eventualmente tendría derecho la demandante por los tiempos cotizados al I.S.S. hoy COLPENSIONES antes de su afiliación al RAIS, que hasta el año 2019 se acreditaron, actualmente el aplicativo interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público rechaza las solicitudes de liquidación provisional de dicho título por la siguiente causal: “no se puede realizar devolución de saldos debido a que se cotizaron más de 1.150 semanas”; por lo que en la medida en que la oficina de bonos pensionales como la entidad competente, mantenga su restricción de no emitir el bono pensional, será imposible jurídicamente que esa administradora pueda cobrar o siquiera solicitar la liquidación del mismo.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez a cargo de PORVENIR S.A. pese a haber recibido previamente la devolución de saldos?

## 7. CONSIDERACIONES

El eje central del presente litigio radica en determinar si la señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES tiene derecho a acceder la garantía de pensión mínima de vejez a cargo de PORVENIR S.A, debido a la corrección efectuada por COLPENSIONES a su historia laboral, que le permite acceder a ese derecho; situación a la que se opone PORVENIR en razón a que se le había efectuado previamente la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Al respecto, el juez a quo sostiene que efectivamente la demandante cumple con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, en razón a que la demandante pasó la edad de pensión y según la historia laboral reporta un total de 1270 semanas ante el sistema general de pensiones a corte de diciembre del año 2012; advirtiendo que no hay incompatibilidad con lo reclamado, pues la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la devolución de saldos es una prestación provisional, sí lo que procedía era el reconocimiento en su lugar la prestación vitalicia de vejez, por lo que se ordena descontar de las mesadas pensionales que surgen el valor cancelado por la devolución de saldos.

Procede la Sala a establecer, conforme reclama PORVENIR S.A en su apelación, si al haberse efectuado la devolución de aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante y ante la imposibilidad de cobrar el bono pensional por las nuevas semanas reconocidas ante el aplicativo interactivo de bonos pensionales de la oficina del Ministerio de Hacienda, es procedente el reconocimiento de la garantía a la pensión mínima de vejez, contemplada en el Art. 65 de la Ley 100 de 1993, que reza:

**“ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”*

Por lo que se procederá a establecer si la señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES cumple con los requisitos mencionados del Art 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la mencionada garantía de pensión mínima de vejez, para ello se tienen como ciertos los siguientes hechos:

- Que la señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMEZ nació el 23 de noviembre de 1959 según registro civil de nacimiento aportado por PORVENIR **(Pdf. 16 del expediente digital Pág. 156)**
- Que el 23 de febrero de 2019 la demandante solicitó devolución de saldos a PORVENIR **(Pdf. 16 del expediente digital Pág. 158 - 162)**
- Que el 4 de abril de 2018 fue aprobada por PORVENIR la devolución de saldos por un valor de \$42.432.996 **(Pdf. 03 del expediente digital Pág. 15)**

- Que el 4 de diciembre de 2018 COLPENSIONES realizó corrección de la historia laboral de la demandante acreditando los ciclos del 27/01/1981 hasta el 8/09/1983 y el del 12/09/1983 hasta el 31/07/1986. **(Pdf. 16 del expediente digital Pág. 66 - 73)**
- Que el 4 de enero de 2019 la demandante solicitó ante PORVENIR la reliquidación de su bono pensional teniendo en cuenta los inconvenientes que tuvo COLPENSIONES con su historia laboral y que fueron corregidos por la mencionada entidad **(Pdf. 03 del expediente digital Pág. 23)**
- Que según historia laboral consolidada emitida por PORVENIR la señora MARIA EDDY SANDOVAL cuenta con 691.8 cotizadas en entidades públicas y 579 semanas cotizadas en PORVENIR, para un total de 1270 semanas cotizadas con última fecha de cotización en marzo del 2012 **(Pdf. 16 del expediente digital Pág. 47 - 50)**

Con fundamento en los hechos expuestos, los cuales se encuentran debidamente corroborados y aceptados, efectivamente la demandante a partir de la corrección de la historia laboral efectuada por COLPENSIONES el 4 de diciembre de 2018, cuenta con un total de 691.86 semanas cotizadas en entidades públicas, las cuales sumadas con las 579 semanas cotizadas en PORVENIR, dan un total de 1270 semanas cotizadas y con última fecha de cotización en marzo del 2012, por lo que sí cumple con el requisito de las 1.150 semanas cotizadas. Frente al requisito de los 57 años se evidencia que la demandante nació el 23 de noviembre de 1959, por lo que cumplió los 57 años en el 2016, de tal manera que sí cumple con los dos requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez.

Sin embargo, alega PORVENIR que el hecho de que se le haya entregado la devolución de aportes y los bonos pensionales a la demandante, no le permite poder reconocer la mencionada GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.

Frente a esta situación la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL 1142 del 2021 resalta; **“Sin duda alguna, las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales. Ello implica que los esfuerzos comunes que deben desplegar las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en su esquema de ahorro individual con solidaridad estén centrados en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias”**

De manera más concreta la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar, que la indemnización sustitutiva es una **prestación residual frente a la pensión**, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal, **sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal**; posición se estableció en sentencia SL11042 de 12 de agosto de 2014 radicación, en la que expuso:

*“2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme al criterio de esta Corporación, **el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud pensional**, habida cuenta que (i) la indemnización sustitutiva es **una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez**, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de tener la edad, no ha cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; (ii) **cuando el trabajador cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, ya tiene un derecho adquirido**; y (iii) el error de la administradora de pensiones que niega el derecho pensional a pesar de que*

*el peticionario cumple con los requisitos mínimos, no puede generar beneficio alguno en su favor.*

De igual forma, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 36637, la Sala apuntó:

*“No sobra destacar que el hecho de que el demandado le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador.”.*”

Específicamente, tratándose de devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la providencia SL1109 de 2023, expone:

*“**la devolución de saldos debe leerse como un pago provisional, ya que como lo tiene establecido esta Corporación: « i) [...] debe ser pensada y entendida como una prestación alternativa a las pensiones, que busca compensar los intentos fallidos de pensión y cumplir de otra manera con los fines de la seguridad social (CSJ SL5041-2021)» y;***

*ii) Las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.*

*Ello implica que los esfuerzos comunes que deben desplegar las entidades encargadas de administrar y ejecutar los objetivos del sistema general de pensiones en su esquema de ahorro individual con solidaridad estén centrados en el reconocimiento de prestaciones periódicas y vitalicias (CSJ SL1142-2021).*

*Luego entonces, **al estar acreditado en el plenario que la demandante tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez bajo la modalidad de garantía de pensión mínima, que ya tenía causada para la data en que le fue reconocida la devolución de saldos como prestación subsidiaria**”*

A su vez la Corte Constitucional en sentencia T-451 del 2022 en un caso semejante al presente y de manera concreta frente a la devolución de saldos, estableció: *“que a pesar de que Protección S.A. **había concedido ya una devolución de saldos**, las circunstancias del caso lo ubicaban en el primer escenario de excepción a la incompatibilidad de dichas prestaciones: **El afiliado causó el derecho pensional antes de que se reconociera la indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos.** En efecto, se verificó que para el momento en el que el demandante obtuvo la devolución de saldos, este habría cotizado semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez y tendría la edad necesaria para acceder a la prestación (...) En consecuencia, se encontró que en el caso concreto se habían vulnerado los derechos a la seguridad social y al debido proceso del actor.”*

En esta sentencia la Corte Constitucional manifiesta que para el presente caso se deben tener en cuenta tres escenarios excepcionales de compatibilidad entre la devolución de saldos y el posterior reconocimiento de pensión de vejez:

- (i) el afiliado causó el derecho pensional antes de que se reconociera la indemnización o devolución;**

- (ii) el fondo pensional empleó un requisito inconstitucional o una norma sustantiva inaplicable al momento de realizar el estudio pensional; y
- (iii) el afiliado siguió cotizando al sistema después del reconocimiento de la indemnización o devolución hasta cumplir con los requisitos para acceder a la pensión.

De tal forma que para el presente caso se evidencia la concurrencia del primer escenario mencionado por la Corte Constitucional **“el afiliado causó el derecho pensional antes de que se reconociera la indemnización o devolución”** Puesto que a pesar de que la corrección de la historia laboral de la demandante fue posterior a la devolución de saldos, los periodos que fueron corregidos son del 27/01/1981 hasta el 8/09/1983 y del 12/09/1983 hasta el 31/07/1986, es decir periodos anteriores a la devolución de saldo, la cual se efectuó el 4 de abril de 2018. De igual manera, la última cotización realizada por la demandante según historia laboral emitida por PORVENIR fue en marzo del 2012, esto es anterior a la devolución de saldos. Por lo que para el momento en que se realizó la devolución de saldos de la cuenta individual de la demandante, efectivamente ya tenía cotizadas más de 1.150 semanas y contaba con más de 57 años, por lo que cumplía con los requisitos necesarias para acceder a la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.

A su vez, teniendo en cuenta que **las pensiones son la máxima expresión de la protección de la seguridad social**, en tanto su carácter **periódico y vitalicio**, las cuales aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales y entendiendo de igual manera, que la devolución de saldos es una prestación residual frente a la pensión, la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal, de tal forma así se haya reconocido y pagado equivocadamente, esta no impide que **se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal**. Por lo tanto, si es procedente reconocer a la señora MARIA EDDY SANDOVAL JAIMES la garantía de pensión mínima de vejez, de manera posterior a la devolución de saldos.

Frente al otro argumento dado por PORVENIR en su apelación respecto a la imposibilidad de cobrar el bono pensional por las nuevas semanas reconocidas ante el aplicativo interactivo de bonos pensionales de la oficina del Ministerio de Hacienda, se debe decir que el error emitido por el aplicativo era en razón a que se solicitaba el pago del bono en razón a la devolución de saldos y no se solicitaba el hecho de LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, dado que el error que arrojaba **“ERROR # 3689 RECHAZO: NO SE PUEDE REALIZAR DEVOLUCION DE SALDOS DEBIDO A QUE SE COTIZARON MAS DE 1.150 SEMANAS.”**

Es decir, el error arrojado por sistema reconocía el cumplimiento de los requisitos de LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ por parte de la demandante, de tal forma que, al solicitarse el mencionado bono para LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, en principio considera la Sala que no se presentaría el error anteriormente mencionado, pues dicho error se originaba en razón a que se solicitaba el bono con la finalidad de devolución de saldos. Por lo que el mencionado argumento no impide el reconocimiento y pago de LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ más aún si se tiene en cuenta que las AFP en este caso PORVENIR son las que tienen como objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley. Teniendo en cuenta lo anterior, no queda camino diferente que reconocer la GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ a la demandante.

En consecuencia, al ser este el único aspecto apelado en la providencia y al no ser de recibo los argumentos de la parte apelante, se confirmará en su totalidad la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Cúcuta que reconoció la garantía de pensión mínima de vejez, el retroactivo pensional desde julio del 2019 del cual la AFP PORVENIR.

Por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo concerniente al reconocimiento y pago del retroactivo pensional del cual la AFP podrá descontar el valor cancelado por concepto de devolución de saldos, el pago de

intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la inexistencia de la obligación frente a COLPENSIONES, no fueron materias de apelación y no se habilita la competencia para pronunciarse al respecto.

Al no prosperar el recurso de apelación de demandada PORVENIR S.A, se le condenará en costas de segunda instancia. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

### **8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

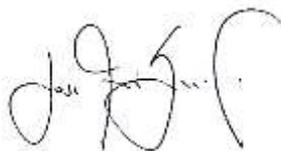
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado